

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C. 19 de enero de 2023, al Despacho en la fecha para proveer, el incidente de desacato con el N°. **2022-0379** de LEIDIS LUCÍA LOZANO VILLALOBOS en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, informando que, efectuados los requerimientos a las accionadas, se allegó respuesta comunicando el cumplimiento del fallo, y se encuentra para resolver lo pertinente.



HEIDY LORENA PALACIOS MUÑOZ
Secretaria

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diecinueve (19) de enero del año dos mil veintitrés (2.023)

Visto el informe secretarial que antecede, para resolver se CONSIDERA:

Observa el Juzgado que la accionante Leidis Lucía Lozano Villalobos ciudadana venezolana portadora de la cédula de identidad 20776162, actuando como agente oficioso de su hija Loreidis Yohelienis Chávez Lozano, a través de su escrito presentado el 12 de diciembre del 2022, formuló solicitud de apertura de Incidente de Desacato en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES y para el efecto indicó que esa entidad no había dado cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela proferido el 18 de octubre de 2022, circunstancia ante la cual, por auto del 15 de diciembre de 2022, se dispuso requerir a la accionada para que informara el cumplimiento de lo ordenado en el fallo.

Por lo anterior, y en atención al requerimiento formulado, la accionada allegó el pasado 19 de diciembre de 2022, comunicación de la que se establece que en la misma fecha remitieron al correo de la accionante leidislozano21@gmail.com, la respuesta y la entidad se pronunció frente a la orden impartida, en la cual le informaron a la accionante, que:

“De manera atenta se remite oficio S-GNC-22-026589 de fecha 19 de diciembre de 2022, mediante el cual el Grupo Interno de Trabajo de Nacionalidad del Ministerio de Relaciones Exteriores, le informa sobre el procedimiento para el reconocimiento de la condición de persona apátrida y las gestiones adelantadas para el cumplimiento del fallo de tutela proferido el dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós por el Juzgado Diecisiete Laboral Del Circuito de Bogotá D.C., dentro del trámite de acción de Tutela No. 110013105017 2022 00379 00, a favor de su hija LOREIDIS YOHELIEIS CHAVEZ LOZANO.”

Para el efecto acompañó copia de la respuesta, con la cual efectivamente se acredita que esa entidad dio cumplimiento a la sentencia y su decisión fue notificada a la accionante.

Al respecto, resulta oportuno señalar que el alcance del fallo de tutela proferido por este Juzgado el 18 de octubre de 2022, estuvo orientado exclusivamente a amparar los derechos fundamentales de nacionalidad y personería jurídica de la menor Loreidis Yohelienis Chávez Lozano hija de la ciudadana venezolana Leidis Lucía Lozano Villalobos identificada con cédula de identidad N° 20776162 de ese País, en el sentido de ordenar a la Nación- Ministerio de Relaciones Exteriores, Cancillería de Colombia, que, dentro de quince (15) días posteriores a la notificación del fallo de tutela, esclareciera la existencia del certificado de nacido vivo de la menor Loreidis Yohelienis Chávez Lozano o que adoptara las medidas para declarar la condición de apátrida de la menor iniciando el trámite administrativo que conlleve a garantizar los derechos de nacionalidad y personería jurídica, lo que no implicaba por cierto, que la respuesta debiera ser favorable a la

accionante, pues ello depende del trámite de la pretensión y en ese sentido, la competencia para resolver sobre el particular continúa en cabeza de la accionada.

Sobre ello cabe resaltar, que la accionada allegó copia del trámite adelantado para lograr resolver la situación jurídica puesta en su conocimiento, como, por ejemplo, las “notas verbales”, presentadas ante el Ministerio de Relaciones Exteriores – Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales de Venezuela, solicitando, entre otras, *“la posibilidad de efectuar el registro en el acta de nacimiento venezolana de la menor LOREIDIS YOHELINIS CHAVEX LOZANO en consideración a que su nacimiento ocurrió en la República Bolivariana de Venezuela, pero migró a territorio colombiano sin haber obtenido el certificado de nacimiento del respectivo centro hospitalario donde nació ni efectuado el registro en el acta de nacimiento venezolano”* (SIC), solicitudes que se encuentran en trámite y que su respuesta salen de la órbita de responsabilidades de la accionada.

Así mismo, la entidad tutelada hace alusión a la Ley 2136 del 04 de agosto de 2021, **“Por medio de la cual se establecen definiciones principios y lineamientos para la reglamentación y orientación de la política integral migratoria del Estado colombiano-PIM, y se dictan otras disposiciones”** e indica que: *“regula la definición de persona apátrida en los términos de la Convención de 1954, establece la competencia para el reconocimiento de la condición de persona apátrida, faculta al Ministerio de Relaciones Exteriores para establecer el respectivo procedimiento y reglamentar las facilidades para la naturalización de las personas nacidas fuera del territorio y que se reconozcan como apátridas en Colombia. En este sentido, esta entidad se encuentra en proceso de reglamentación de la disposición a fin de tomar las acciones y medidas que permitan estudiar los casos de apatridia de personas que residen en Colombia...”*

En este orden de ideas, considera el Juzgado que, a pesar de que en este momento no se ha resuelto la condición de apátrida de la menor, la orden impartida en el fallo de tutela ya se cumplió, pues, se reitera, la entidad accionada está realizando el trámite para acceder a lo pretendido por la tutelante, situación que se le informó a través de comunicación remitida al correo electrónico leidislozano21@gmail.com, informado por la señora Leidis Lucía Lozano Villalobos, configurándose **“hecho superado”**, tal y como lo califica la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional entre otras, en la sentencia T-298 de 2001, en los siguientes términos:

“... la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, se ha modificado sustancialmente, de tal manera que ha desaparecido toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales. Siendo la defensa de éstos la justificación y el propósito de esta forma expedita de administrar justicia constitucional en el caso concreto, ningún sentido tiene que el fallador imparta órdenes de inmediato cumplimiento en relación con unas circunstancias que pudieron configurarse en el pasado pero que, al momento de cumplirse la sentencia no existen o, cuando menos, presentan características totalmente diferentes a las iniciales”.

En razón de lo anterior, no hay lugar a imponer sanción a la accionada, en tanto ha dado cumplimiento a lo ordenado en el fallo de Tutela.

Valga precisar además, que el carácter subjetivo de la responsabilidad atribuible al funcionario renuente a cumplir un fallo de tutela, requiere que el incumplimiento a la orden constitucional sea injustificado y abiertamente arbitrario, por lo que se descarta de entrada aquellos aspectos de interpretación o aplicación de la norma, entre otras razones porque no se trata de una sanción objetiva, valga decir, la omisión debe obedecer a la conducta

deliberada y negligente de la autoridad pública y sólo ante evidencia semejante cabe aplicar el poder sancionador del Estado con las consecuencias previstas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. En este sentido, pronunciamientos de la Corte Constitucional, entre otros en la sentencia T - 763 de 1998, con ponencia del H. Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero, asocian el desacato al “ejercicio del poder disciplinario, por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir que debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento”.

Por lo anterior y sin ser necesarias más consideraciones, se declarará terminado el presente trámite de incidente, toda vez que la entidad accionada dio cumplimiento al fallo de tutela proferido por este juzgado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente incidente de desacato y en consecuencia abstenerse de imponer sanción a la accionada NACIÓN- MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, CANCELLERÍA DE COLOMBIA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez en firme la presente providencia y cumplida la notificación de esta providencia se ordena el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,

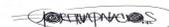


ALBEIRO GIL OSPINA

L.P.

JUZGADO 17 LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ

El presente auto se notifica por anotación en el estado electrónico N°. 08 de fecha 20/01/2022



HEIDY LORENA PALACIOS MUÑOZ

SECRETARIA